

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00339-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTES: ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA y JOSÉ DAVID
BERMÚDEZ QUINTERO.
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Valledupar, 27 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente
contestación de la demanda, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho
y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna
otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00339-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTES: ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA y JOSÉ DAVID BERMÚDEZ QUINTERO.
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Valledupar, 3 de agosto de 2022.

A U T O

Se decide respecto de la contestación de demanda presentada por **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**

C O N S I D E R A C I O N E S

En proveído del 11 de marzo de 2022 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**; la cual en término correspondiente contestó la demanda, por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que ésta no cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 1° del Art. 31 CPTSS, el cual establece como anexo obligatorio el poder debidamente conferido, debido a que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022, que complementa el Art. 74 del C.G.P.

Por otro lado, no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° inciso 2° del Art. 31 CPTSS, el cual establece que, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, debido a que, omite pronunciarse respecto de los documentos que, en el acápite de pruebas, los demandantes solicitan para que sean allegados por la parte demandada.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días. So pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, por las razones expuestas en la

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00339-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTES: ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA y JOSÉ DAVID BERMÚDEZ QUINTERO.
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 84 del 4 de agosto de 2022